

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404730
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Solicitud de certificación y recurso por falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona manifiesta que LABORA (Servicios Valenciano de Empleo y Formación) no ha dado respuesta a su solicitud de 18/05/2024, para que certifique sus prácticas no laborales. Frente a este silencio, presentó recurso el 28/08/2024. Tampoco ha obtenido respuesta.

Solicita al Síndic (en resumen): que LABORA le dé tal respuesta.

Admitimos la queja a trámite y solicitamos a la citada entidad justificación del cumplimiento de la obligación de facilitar la información solicitada o, en su defecto, de resolver los referidos escritos.

Nuestra solicitud de informe es recibida por LABORA el 27/12/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que LABORA ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

Este derecho incluye el de obtener la información solicitada o, en su defecto, el de recibir, en plazo, respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla si no está conforme con ella en garantía de su derecho de defensa.

El Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara, en resumen, que el principio de buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal. Así:

Es un deber de la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente. La falta de diligencia o inactividad se prohíbe de forma expresa y categórica en el citado art. 41 de la Carta Europea de Derechos y también en la legislación nacional; en los artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, en el 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público, obligando a la Administración a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad.

Es también un derecho del administrado que puede hacer valer, en defensa de sus derechos e intereses, ante la Administración; así, audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos y buena fe. Derechos que deben tener plasmación efectiva y llevan aparejados un conjunto de deberes plenamente exigibles por la ciudadanía a los órganos públicos.

- Por otro lado, LABORA ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento inicial de información ni ha solicitado ampliación del plazo para darla. Conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (Artículo 39.1 Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a LABORA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** el deber de colaboración derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana
3. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de la persona titular de la queja la información solicitada o, en su defecto, cumpla su obligación de resolver de forma expresa, suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana